



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00232 00
DEMANDANTE: ROBINSON ADOLFO ZAPATA ORTEGA
DEMANDADO: ARNULFO MARQUEZ CARRILLO, EMPRESA DE VIVIENDA
DE ANTIOQUIA – VIVA y NORIA S.A.S

En el presente proceso, se observa en el expediente digital a Documento 04, memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual señala haber realizado la notificación personal, sin embargo, analizado el referido memorial a folio 08 se evidencia que la dirección de correo electrónico asignada para notificaciones judiciales de la codemandada NORIA S.A.S, la cual aparece en el certificado de existencia y representación legal noria.sas@noria.com.co y a la cual fue enviada la notificación, no pudo ser encontrada dado que no se encontró el dominio noria.com.co, así las cosas y encontrando el Despacho que tanto la notificación personal como por aviso fueron remitidas a la dirección física Calle 43 Sur 43A – 35 Piso 2 Envigado, Antioquia relacionada en el certificado de existencia y representación y las cuales fueron devueltas en razón de que la persona a notificar no vive ni labora allí tal y como consta en las guías visibles a folios 146 y 154-155 (documento 01 expediente digital), así mismo y teniendo en cuenta que a la SOCIEDAD NORIA S.A.S, se le designó como liquidador al abogado JUAN CAMILO OSSA HOYOS y la apoderada de la parte actora en igual sentido envió notificación al correo electrónico del liquidador jossa@ams-union.com, no obstante, no se aportó el acuse de recibido, por esta razón se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, de que el liquidador de la sociedad NORIA S.A.S recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en este caso particular no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación de la codemandada NORIA S.A.S al liquidador JUAN CAMILO OSSA HOYOS en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Ahora bien, procede esta judicatura a realizar el control de las respuestas a la demanda que obran en el plenario presentadas por los codemandados ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO y la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, advierte el despacho que:

La EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA en su contestación a la demanda propone como previa la excepción de Falta de Integración de Litisconsorte Necesario por Pasiva, indicando que, es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA la entidad beneficiaria de la obra. Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y atendiendo la naturaleza de la entidad vinculada, se dispondrá la notificación por la Secretaría del Despacho, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTYSS, en el cual se incorporará la demanda, el auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, corriéndosele traslado para que la conteste en los términos previstos en el artículo 74 del CPTYSS.

Además, se REQUERIRÁ a la integrada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia,

Se reconoce personería para actuar en representación de la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, al abogado SANTIAGO GÓMEZ RÍOS, portador de la T.P. No. 236.381 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del examen anterior se observa que, la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, presenta solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A con NIT. 860.070374-9, al respecto, este Despacho accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

Asimismo, la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA efectuó LLAMAMIENTO EN GARANTIA al CONSORCIO EDUCATIVO YALI conformado por las sociedades RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, no se accede a ello por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se le exhorta al apoderado de la parte solicitante a fin de que

aporte la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito donde solicita el llamamiento en garantía, específicamente la prueba denominada “2. Copia del acta de conformación del CONSORCIO EDUCATIVO YALI”, so pena de rechazo o no tenerse como prueba, se le concede un término de cinco (05) días hábiles para que corrija lo anteriormente expuesto.

Igualmente, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la contestación de demanda.

Del mismo modo, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, a la abogada LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA, portadora de la T.P. No. 139.943, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el demandado ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT. 860.070374-9, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la contestación a la demanda presenta por la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de no tenerse en cuenta como prueba.

- Deberá aportar todas y cada una de las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas, so pena de no tenerse en cuenta, específicamente las denominadas: “Copia Acta de inicio al Contrato de Obra N° 311 de 2015 y Copia del Radicado R201910001660 del 7 de mayo de 2019”

SEGUNDO. ORDENAR la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, poniéndole de presente que deberá dar respuesta a libelo de la demanda en el término de diez días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6° del Decreto 806 del 2020, notificación que se realizará por la Secretaría del Despacho, atendiendo la naturaleza de la entidad vinculada.

TERCERO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A con NIT. 860.070374-9, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

CUARTO. NO ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por la codemandada EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA al CONSORCIO EDUCATIVO YALI conformado por RIO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A y ORBE CONSULTORIA EN ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A, no se accede a ello por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 64 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPTSS. Y se requiere para que aporte lo requerido por el termino de 5 días.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en representación de la EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA al abogado SANTIAGO GÓMEZ RÍOS, portador de la T.P. No. 236.381 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por el codemandado ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

SÉPTIMO. ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el codemandado ARNULFO GABRIL MÁRQUEZ CARRILLO, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA con NIT. 860.070374-9, se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cual deberá hacer en los seis meses siguientes, so pena de que sea ineficaz de conformidad con el artículo 66 del CGP.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en representación de ARNULFO GABRIEL MÁRQUEZ CARRILLO, a la abogada LESNEY KATERINE GONZÁLEZ PRADA, portadora de la T.P. No. 139.943, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 100 del 15 de
junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria